

INE/CG538/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio RPAN-049/2020, por medio del cual se presenta el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido MORENA y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1-41 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS

1.- El 7 de junio de 2018 se celebraron elecciones mediante las cuáles fueron electos los integrantes de Cabildo de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, incluyendo el municipio de Cuautitlán Izcalli. Resultando ganadora la planilla postulada por el partido MORENA.

2.- El 1 de enero de 2019 inició la administración pública municipal periodo 2019-2021 de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, incluyendo el municipio de Cuautitlán Izcalli.

3.- En febrero de 2019, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobó el presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento, asignando un monto de \$1,690,520.25 a la partida presupuestal 3612 referente a "Publicaciones oficiales y de información general para difusión" de comunicación institucional de la Coordinación General de Comunicación Social, a cargo de la Presidencia Municipal.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, **son unidades administrativas de apoyo y coordinación de la Presidencia Municipal:**

- I. Secretaría Particular
- II. Coordinación General de Comunicación Social**
- III. Coordinación de Atención Ciudadana
- IV. Ventanilla Única

4.- En febrero de 2020, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobó el presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento, asignando un monto de **\$1,040,000.25** a la partida presupuestal 3612 referente a "Publicaciones oficiales y de información general para difusión" de comunicación institucional de la Coordinación General de Comunicación Social, a cargo de la Presidencia Municipal.

5.- En septiembre de 2019, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 1, septiembre 2019 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES", cuyo objetivo es llegar a los lugares del municipio en los que comúnmente la gente no tiene acceso a otros medios de información. Da a conocer el trabajo que cumple el Ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli, y resalta valores humanos, artísticos y cívicos de la sociedad izcallense.

6.- *En octubre de 2019, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 2, Octubre 2019 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

7.- *En noviembre de 2019, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 3, noviembre 2019 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

8.- *En diciembre de 2019, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 4, diciembre 2019 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

9.- *En febrero de 2020, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 5, Febrero 2020 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

10.- *En marzo de 2020, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 6, Marzo 2020 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

11.- *En abril de 2020, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 7, Abril 2020 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

12.- *En mayo de 2020, la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, unidad administrativa dependiente jerárquicamente de la Presidencia Municipal, publicó de manera digital e impresa la edición Año 1, número 8, Mayo 2020 de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES".*

13.- Los números publicados de manera digital de la Revista "ENTRE LOS ÁRBOLES" pueden ser consultados y verificados por esta autoridad electoral en la página web oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli ubicada en la dirección electrónica siguiente: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/entrelas-arboles/>

a) Entrar dirección electrónica: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx>

b) Dirigirse a parte inferior de la página: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/> y presionar Gaceta "Entre los Árboles".

[Se insertan imágenes]

c) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/entre-los-arboles/>

[Se inserta imagen]

d) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 1 (septiembre 2019) de la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

e) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Entre-los-%C3%81rboles-Septiembre-2019.pdf>

[Se insertan imágenes]

f) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 2 (octubre 2019) de la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

g) Con la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/Entre-los-arboles-octubre-web.pdf>

[Se insertan imágenes]

h) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 3 (noviembre 2019) de la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

i) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Entre-los-%C3%81rboles-Noviembre-2019.pdf>

[Se insertan imágenes]

j) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 4 (diciembre 2019) la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

k) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/colores6-copia.pdf>

l) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 5 (febrero 2020) de la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

m) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Entre-los-arboles-Enero-2020.pdf>

[Se insertan imágenes]

n) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 6 (marzo 2020) de la Gaceta "Entre los árboles".

ñ) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Entre-los-%C3%81rboles-N%C3%BAm.-6.pdf>

[Se insertan imágenes]

o) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 7 (abril 2020) de la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

p) Con la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Entre-los-Arboles-Abril-2020.pdf>

[Se insertan imágenes]

q) Dirigirse a la parte inferior de la página para entrar al número 8 (mayo 2020) de la Gaceta "Entre los árboles".

[Se inserta imagen]

r) Con ello la página direcciona a: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/OS/Entre-los-Arboles-Mayo.pdf?fbclid=IwAR2stjHQIbm>.

[Se inserta imagen]

En la misma dirección electrónica, se hace constar el número de ejemplares impresos para repartir a la población: <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/entre-los-arboles/> "Con un tiraje mensual de 10 mil ejemplares, la revista «Entre los Árboles», tiene como objetivo llegar a los lugares del municipio en los que comúnmente la gente no tiene acceso a otros medios de información. Da a conocer el trabajo que cumple el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, y resalta valores humanos, artísticos y cívicos de la sociedad izcallense."

14.- Las Gacetas o Revistas "Entre los Árboles" son impresas y entregadas a la población de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (como se hace constar a través de la página institucional del Ayuntamiento) y de manera digital son difundidas a través del portal institucional del Ayuntamiento, como se expuso en el numeral anterior, y de las **redes sociales institucionales del Ayuntamiento y sus áreas**, por ejemplo:

a) Red social institucional (Facebook) del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Publicación 2 de mayo de 2020): <https://www.facebook.com/CIzcáli2019/>

[Se inserta imagen]

b) Red social institucional de la Comisaría de Seguridad Pública (Publicación 1 de mayo 2020): <https://www.facebook.com/ComisariaCuautitlanIzcalli/photos/a.2338137599755148/2708910922677812/?type=3theater>

[Se insertan imágenes]

c) Red social institucional del Organismo de Agua (OPERAGUA) (Publicación 6 de abril de 2020): <https://www.facebook.com/1846037178855585/posts/2666429943482967/?sfnsn=scwspmo&extid=yzH2vlpSR6sB3C7o>

[Se inserta imagen]

d) Red social institucional (Facebook) del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Publicación 18 de marzo 2020):

<https://www.facebook.com/2246646045369098/posts/3100294176670943/?sfn=sn=scwspmo&extid=ycJ6ww5SuR4UTCS3>

[Se inserta imagen]

15.- Así mismo, diversos medios de comunicación del Municipio de Cuautitlán Izcalli han replicado la información que varias de estas Gacetas han publicado, a saber:

[Se insertan imágenes]

15.- (sic) A solicitud bajo folio 01019/CUAUTIZC/IP/2019, realizada vía Transparencia, que a la letra señala: "Pido la información relacionada sobre el costo de la gaceta municipal denominada "Entre los Árboles", así como el número de ediciones impresas a la fecha y el tiraje de cada una. Además de conocer la empresa proveedora y copia simple de los pagos realizados a la misma" (Sic.). Solicitud realizada después de la difusión del primer número de la revista (septiembre de 2019), el 4 de noviembre de 2019 el C. Omar Chavarría Fonseca, Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento, contestó mediante el oficio PM-CCS/236/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, lo siguiente:

[Se inserta imagen]

Lo anteriormente descrito constituye un acto violatorio de la norma electoral de fiscalización, tal y como se argumentará en los párrafos subsecuentes.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICO. Los hechos referidos constituyen una violación a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y e) 53, 54, numeral 1, inciso a) y b) y 55 de la Ley General de Partidos Políticos, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En la especie se aduce se trastocan tales preceptos, puesto que la Ley General de Partidos Políticos regula que entre las obligaciones de los partidos políticos,

*está la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como, el rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.***

(...)

*Es por ello, que **las aportaciones que en dinero o en especie, o bien de carácter propagandístico, reciba un partido político para actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, que sean provenientes del erario, -como la administración pública municipal-, deben considerarse como un hecho contrario a la normativa electoral, al tratarse de aportaciones o donativos que no pueden recibir bajo ninguna circunstancia.***

Como es sabido, en México contamos con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, tal y como lo señala la propia Ley General de Partidos Políticos en su artículo 53.

Y es el caso que con el sistema de fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

Esto, en virtud, de que los partidos políticos, encuentran su financiamiento preponderantemente de los recursos públicos, los cuales deben ser destinados exactamente para los fines señalados en la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Bajo este contexto de limitaciones y prohibiciones, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es un hecho público y notorio, que la publicación institucional del Ayuntamiento, denominada Gaceta "Entre los Árboles" ha sido instrumento de propaganda político electoral a favor del actual Presidente de la República, de la plataforma político electoral denominada "4T" y del partido político MORENA.

Por lo que dicho servidor público, así como el partido MORENA, se han visto beneficiados por el erario proveniente del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

Estado de México, al considerar que la Gaceta “Entre los Árboles” es un medio de comunicación de carácter institucional financiada mediante una partida específica en el Presupuesto de Egresos municipal, aprobado por el máximo órgano de Gobierno municipal, como se ha expuesto con anterioridad.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la participación de funcionarios públicos en el despliegue de recursos humanos, técnicos y materiales de origen público en contra de actores políticos, partidos políticos y a favor de un actor político determinado, partido político, plataforma política electoral y proyecto, implica además de promoción personalizada, en el caso, un supuesto uso indebido o injustificado de recursos públicos.

A continuación, se realiza un resumen de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Ricardo Núñez Ayala, a través del medio de comunicación oficial del Ayuntamiento, la Gaceta o Revista “Entre los Árboles” a favor del actual Presidente de la República y del partido MORENA.

5	Febrero	2020	3	<p><i>“El gobierno de Ricardo Núñez ha trabajado para revertir las condiciones adversas del municipio y durante 2019 logró avances en seguridad pública y recuperación de la movilidad de calles y avenidas mediante incesante bacheo, reencarpetamiento y pavimentación de calles y avenidas, iluminación y balizados; ha rescatado cuerpos de agua mediante jornadas de limpieza los fines de semana y entregó obras hidrosanitarias que atenuarán el riesgo de inundaciones de diversas colonias de Izcalli. En materia de seguridad mejoraron sueldos al personal de la Comisaría, impartieron cursos de capacitación a los agentes de policía y de tránsito, los dotaron de mejor equipamiento, adquirieron patrullas, pick ups y motocicletas celebraron todos los días reuniones de coordinación con mandos de la Guardia Nacional, política estatal y autoridades federales para conocer el parte de incidencia delictiva del día y aplicar las medidas correctivas consecuentes. Durante todos los fines de semana de 2019 izcallenses de todo el municipio ha visto trabajar personalmente a Ricardo Núñez en faenas de limpieza de cuerpos de agua, reforestación y rescate de espacios públicos para restablecer el tejido social que fue desgarrado por anteriores administraciones públicas neoliberales”.</i></p>
6	Marzo	2020	3 y 13	<p><i>“El presidente Ricardo Núñez Ayala suele comentar ufano que debemos sentirnos orgullosos de Cuautitlán Izcalli. Para enfatizar su aserto levanta el brazo derecho, abre su mano y enumera cinco pilares que lo sustentan:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Tenemos muchas industrias</i> <i>2. Muchas escuelas</i> <i>3. Cultura a través de los 13 pueblos;</i> <i>4. Medio ambiente diverso y rico</i> <i>5. Todo está enmarcado en una ciudad del futuro”</i> <p><i>“Cabe resaltar que, mediante los esfuerzos del gobierno federal, encabezado por Andrés Manuel López Obrador, puso en marcha diferentes programas sociales como becas para el Bienestar de las Familias, para familias con estudiantes de educación básica; becas Benito Juárez, dirigidos a jóvenes de educación media superior.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

				becas jóvenes construyendo el futuro, dirigido a estudiantes de universidades públicas.
7	Abril	2020	3	<p><i>"El gobierno de Cuautitlán Izcalli que preside Ricardo Núñez Ayala puso en marcha las medidas dadas a conocer por el Dr. Hugo López- Gatell, autoridad médica nacional, y el municipio atendió su primer contagio en estas primera y segunda etapa de la pandemia, hasta la fecha ya comentada. Núñez Ayala también mantiene sin saqueos violentos a los comercios de la demarcación".</i></p> <p><i>"Al momento de escribir este editorial, el panorama mundial es sombrío, triste y preocupante. Sin embargo, el presidente López Obrador ha dicho atinadamente que en México tenemos gran fortaleza en las familias donde hay amor, cuidados y solidaridad para afrontar la pandemia. La familia es la institución de seguridad social más importante de México, incluso mejor que el IMSS, ISSSTE o INSABI, y como dice la voz popular ¡Esta calamidad no es eterna y muy pronto pasará!"</i></p>
8	Mayo	2020	3	<p><i>"Si en estos momentos de aguda pandemia que acapara nuestro interés fuéramos capaces de desplazar por un momento nuestra atención hacia lo que ocurre día con día en el país veríamos claramente que la revolución sin disparos que promulga la 4T hizo explotar despiadada y rabiosa reacción contra el Presidente Andrés Manuel López obrador de parte de sus adversarios políticos.</i></p> <p><i>El propósito es sabotear la 4T creando caos nacional mediante furibunda campaña de fake news; pagando editoriales en diarios extranjeros como Financial Times; desacreditando la estrategia de contención de la pandemia del Presidente y el Dr. Hugo López Gatell azuzando a empresarios y gobernadores panistas a rebelarse; pagando críticas de periodistas, actores y deportistas; organizando bandas para que saqueen supermercados. Los más diversos campos de actividad del país son agitados con diabólica precisión, mostrando con ello que hay mucho dinero y muchas mentes perversas que financian y orquestan todo. Son mexicanos mal nacidos, huérfanos del neoliberalismo</i></p> <p><i>¿Quiénes están detrás de la agitación y el caos, adicionales a la pandemia? En diversos círculos políticos he invitado a mis contertulios a imaginar en este preciso momento ¿qué están haciendo Salinas, Cerdillo, Fox, Calderón y Peña Nieto, así como todos los cómplices y compinches que se enriquecieron a su amparo, y que por ciento son expertos en complot y pillerías? Yo no los veo jugando a las "pipis y gañas" con sus nietos ni cuidando a sus familias sino fabricando el caos para que todo lo que la 4T está construyendo, no tenga éxito.</i></p> <p><i>Frente a este agrío, triste e indignante panorama actual, el pueblo de México tendrá en sus manos, en julio de 2021 la oportunidad de votar de manera unánime para fortalecer el régimen que encabeza el presidente Andrés Manuel Lopez Obrador. Y los complotistas deberán preparar su dinero y sus abogados para enfrentar la cárcel y confiscación de bienes y propiedades que les espera con toda certeza en 2022 en México y Estados Unidos.</i></p>

Como es posible observar, la Gaceta o Revista "Entre los Árboles" es un canal oficial de comunicación publicado de manera digital e impresa (10,000 ejemplares mensuales) por la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, es decir, el costo derivado de la edición, publicación y difusión del medio institucional de comunicación de mérito está a cargo del recurso público del Gobierno

Municipal, se encuentra dirigido a promover de forma evidente a través de una estrategia velada, en forma de propaganda gubernamental, los principios de doctrina y programa, así como postulados de un partido político como es MORENA.

(...)

La erogación con recurso público de dicho medio de comunicación se realiza a través de la Partida 3612 "Publicaciones oficiales y de información en general para difusión" que refiere asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de publicación de documentos oficiales tales como: programas sectoriales, regionales y especiales, informes de labores, manuales de organización, de procedimientos de servicios al público, decretos, acuerdos, convenios, oficios, circulares, programas de adquisición, instructivos, libros, revistas, folletos, boletines, posters, trípticos, edictos, informes, así como la información en materia de licitaciones públicas y subastas para la adquisición o enajenación, bases y convocatorias", cuyo monto en 2019 fue aprobado por una cantidad de \$1,690,520.25 y en 2020 por \$1,040,000.25 para la presidencia municipal misma que tiene a cargo el área de Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento.

*Así pues, estamos frente a un hecho grave, claro y notorio que vulnera normas electorales en materia de fiscalización de forma contundente. **El uso de los recursos públicos con los que dispone el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para posicionar el nombre de Andrés Manuel López Obrador, el partido Morena y su plataforma política electoral denominada "4T", así como de todas las futuras candidaturas que postulará el Partido de MORENA en el municipio, además de hacer un llamado expreso al voto en las siguientes elecciones del Estado de México, valiéndose de la edición, publicación y difusión de un canal de comunicación institucional cuya finalidad no es realizar propaganda electoral ni política, sino informar a la ciudadanía sobre las acciones de Gobierno que se realizan mensualmente.***

Aunque la Revista "Entre Árboles" es un medio institucional de comunicación cuya versión digital se encuentra publicada en la página institucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que ha sido difundida a la población izcallense en por lo menos 8 ocasiones (ocho ediciones), y su realización es financiada con el recurso público aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento en febrero de 2019 y febrero de 2020, está siendo utilizada como propaganda política del actual Presidente de la República, del Partido de MORENA y su plataforma política, así como de los futuros candidatos postulados por el mismo partido y bajo el proyecto denominado "4T", realizando un llamado expreso al voto en el 2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

*Como se puede observar del oficio PM-CCS/236/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, contestado a solicitud de transparencia por el titular de la Coordinación de Comunicación Social, después de hacerse publicado el primer número de la Gaceta "Entre los Árboles", **se publican 10, 000 ejemplares mensuales con un costo de impresión de \$28,880.00 pesos, con lo que se concluye que hasta el momento, sin contar los gastos de realización, edición, difusión, recursos materiales y humanos del Ayuntamiento que se utilizan para hacer dicha Gaceta, ha generado un costo mínimo de \$167,040.00 pesos de recurso público** por el tiraje de 8 ediciones hasta el momento.*

De tal forma que el partido político de MORENA, como sujeto obligado en materia de fiscalización, tenía la obligación legal de rechazar cualquier tipo de aportación relacionada con las actividades ordinarias y/o específicas que realiza como Partido Político Nacional derivadas de un ente de administración pública municipal.

No obstante, a pesar de que la primera Gaceta "Entre los Árboles" que realizó pronunciamientos específicos a favor del actual Presidente de la República y su plataforma política, en contra de personajes políticos identificados como de fuerzas políticas opositoras, así como la difusión de la imagen del Presidente de la República, fue publicada en noviembre de 2019, el partido político MORENA omitió realizar (por lo menos de manera pública) pronunciamiento alguno al respecto, lo que derivó a una segunda publicación en mayo de 2020 donde además de promocionar al mismo servidor público federal y su plataforma político-electoral denominada "4T" hace un llamado expreso al voto. A saber:

(...)

Es menester señalar que todas las Gacetas son de manera digital ampliamente difundidas por todas las áreas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, además de ser pronunciadas por medios de comunicación local, tal y como se señaló en el apartado de HECHOS del presente curso, aunado a que de manera impresa son repartidas a la población del municipio.

Ahora bien, como se ha comentado con antelación, independientemente de la acreditación de algún supuesto de propaganda electoral, promoción personalizada o bien, uso indebido de recursos públicos, la competencia de la autoridad a la cual se acude, versa sobre sus facultades de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Siendo que es una obligación de los partidos políticos abstenerse de recibir y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes como la administración pública municipal (art. 25 en correlación con el 54 de la Ley General de Partidos políticos y 121 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), el Partido político denunciado tenía la posibilidad de deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

(...)

De ahí que sólo **los partidos políticos** (pues son sujetos obligados de acuerdo al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de partidos políticos), **tienen la obligación de deslindarse de cualquier acto que transgrede a la Constitución o cualquiera de sus leyes secundarias (en su ámbito)**, pues se entiende que conocen las consecuencias y sancione que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; lo cual no sucedió en el caso y, por tanto, deberán ser sancionados por la **omisión de rechazar una aportación en especie**.

De tal suerte se advierte de forma clara que constantemente las referencias que se realizan en la propaganda denunciada, van dirigidas a posicionar a un instituto político, pues es un hecho público y notorio, que el Movimiento de Regeneración Nacional, que sistemáticamente promueve Andrés Manuel López Obrador, tienen como referencia el Partido Político MORENA, sobre todo al considerar que la primer Gaceta "Entre los Árboles", -donde ya se infería de manera más clara, un supuesto de transgresión a las normas electorales-, fue en noviembre de 2019, por lo que hasta la fecha han pasado por lo menos 193 días, tiempo desde el que el instituto político denunciado recibe el beneficio propagandístico, máxime al considerar que el acto que se ejemplifica en este argumento fue difundido en por lo menos un medio de comunicación (Periódico "Punto Medio", anexo como prueba al presente curso) con tiraje a nivel municipal y estatal.

(...)

Es por lo anterior que debemos insistir que al obtener un beneficio a través de la difusión de propaganda político electoral proveniente del erario público se

pretende evadir la responsabilidad que como sujetos obligados tienen en materia de fiscalización, y es el caso que se advierte claramente que se pretende favorecer, a través la difusión de una Gaceta institucional, resaltando cualidades e imagen del actual Presidente de la República, y supuestos atributos del proyecto político "4T" y el partido MORENA para ganar adeptos de cara a las siguientes elecciones del Estado de México.

(...)

Conclusión previa

(...)

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para conocer sobre las acciones que por esta vía se denuncian, aunado a que si bien en este curso se adviertan supuestos de propaganda gubernamental con características de promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, consideradas como violaciones al artículo 134 Constitucional, lo cierto es que la conducta a investigar y sancionable, que se presenta a esta autoridad es claramente el beneficio obtenido del partido político denunciado con la producción distribución y difusión de la propaganda denunciada, así como, o en su apoyo propagandístico proveniente de un ente que tiene prohibición expresa para financiar a partidos políticos, realizado por los servidores públicos igualmente denunciado,-como lo es la administración pública municipal- lo cual corresponde a la materia de rendición de cuentas de partidos políticos -competencia de la UTF, como ya se precisó-.

Es así que, de lo anterior se puede solicitar que de ser procedente se de vista con el desglose correspondiente, y en atención a lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se de vista a la autoridad en materia electoral como lo es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en direcciones electrónicas que solicita certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral:

- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>
- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/entre-los-arboles/>
- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Entre-los-%C3%81rboles-Septiembre-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/Entre-los-arboles-octubre-web.pdf>
- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Entre-los-%C3%81rboles-Noviembre-2019.pdf>
- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Entre-los-Arboles-Enero2020.pdf>
- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Entre-los-Arboles-Abril-2020.pdf>
- <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2020/OS/Entre-los-Arboles-Mayo.pdf?fbclid=IwAR2stjHQBm>
- Red social institucional de la Comisaría de Seguridad Pública (Publicación 1 de mayo 2020):
- <https://www.facebook.com/ComisariaCuautitlanIzcalli/photos/a.2338137599755148/2708910922677812/?type=3&theater>
- Red social institucional del Organismo de Agua (OPERAGUA) (Publicación 6 de abril de 2020):
- <https://www.facebook.com/1846037178855585/posts/2666429943482967/?sfnsn=scwspmo&extid=yzH2vlpSR6sB3C7o>
- Red social institucional (Facebook) del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Publicación 18 de marzo 2020):
- <https://www.facebook.com/2246646045369098/posts/3100294176670943/?sfnsn=scwspmo&extid=yc16ww5Su%20R4UTCS3>
- <http://www.periodicopuntomedio.com/edicion-impresas/edition-747/>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio PM-CCS/236/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual el C. Omar Chavarría Fonseca, Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento, contesta a la solicitud bajo folio 01019/CUAUTIZC/IP/2019, realizada vía Transparencia, sobre el costo de la gaceta municipal denominada "Entre los Árboles", así como el número de ediciones impresas a la fecha y el tiraje de cada una.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Tres ejemplares impresos de la Gaceta o Revista "Entre los Árboles" (diciembre 2019, febrero y marzo 2020) difundida a la población por la Presidencia Municipal de H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Con lo que se acredita la impresión de los ejemplares para para difusión a la ciudadanía por parte de la Coordinación de Comunicación Social.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplar de periódico denominado "Punto Medio", edición 747, del 22 de noviembre de 2019, en el cual consta la publicación y difusión de la Gaceta "Entre los Árboles" de noviembre de 2019. Con lo que se acredita la realización, publicación y difusión de la Gaceta "Entre los Árboles" de noviembre de 2019.

5. PRUEBA TÉCNICA. Dispositivo USB con los ejemplares digitales de todas y cada una de las Gacetas o Revistas "Entre los Árboles" difundidas por la Presidencia Municipal de H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Con lo que se acredita el diseño digital de los ejemplares para para difusión a la ciudadanía por parte de la Coordinación de Comunicación Social en la página oficial del Ayuntamiento.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrarla veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Acuerdo de recepción. El veintitrés de junio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**, y se convino reservar lo referente a la procedencia del escrito de queja hasta la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el acuerdo correspondiente a la reanudación de actividades de la Función Electoral, así como la notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Acción Nacional y Morena (Fojas 42-43 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/4639/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja. (Fojas 44-45 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Partido Acción Nacional. El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/4643/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja. (Fojas 46-52 del expediente).

VI. Aviso de recepción del escrito de queja al Partido Morena.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/4644/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja. (Fojas 53-58 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó un pronunciamiento respecto de los hechos que se le imputan. (Fojas 59-72 del expediente)

VII. Acuerdo de reanudación de plazos para el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro. El dos de septiembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, previa interrupción de los plazos y términos derivado de la contingencia sanitaria en materia de salud en el país.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia del procedimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***

(...)

*VI. **La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. **Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29,***

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja, esto es, los hechos denunciados deben versar sobre conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano del escrito de queja, y el expediente respectivo será remitido a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer de los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: El representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso escrito de queja, denunciado la presunta comisión de hechos infractores a la normatividad electoral consistentes en la obtención de un beneficio económico por aportaciones en especie, por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México y/o quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior, derivado de la publicación de la revista o gaceta denominada "Entre los Arboles", la cual a saber, es un canal oficial de comunicación publicada de manera digital e impresa por la Coordinación General de Comunicación Social del

Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, que a juicio del quejoso el contenido de dicha revista se encuentra dirigido a promover en forma de propaganda gubernamental, los principios de doctrina y programa, así como postulados del partido político MORENA.

Adicionalmente se denuncia el uso indebido de recursos públicos con los que dispone el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para posicionar el nombre de C. Andrés Manuel López Obrador, al Partido Morena y su plataforma política electoral denominada "4T", así como de todas las futuras candidaturas que postulará el Partido de MORENA en el municipio, además de hacer un llamado expreso al voto en las siguientes elecciones del Estado de México, valiéndose de la edición, publicación y difusión de un canal de comunicación institucional cuya finalidad no es realizar propaganda electoral ni política, sino informar a la ciudadanía sobre las acciones de Gobierno que se realizan mensualmente.

Señalando, a saber, que dicho medio de comunicación cuenta con una partida especial para "Publicaciones oficiales y de información en general para difusión", siendo la partida 3612 cuyo monto en 2019 fue aprobado por una cantidad de \$1,690,520.25 y en 2020 por \$1,040,000.25 para la Presidencia Municipal Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En este contexto, el denunciante solicita que esta autoridad:

- ✓ Ordene la función de la Oficialía Electoral a fin de localizar y certificar del contenido de los sitios de internet referidos en el escrito de queja.
- ✓ Ordene el inicio de las facultades de comprobación de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- ✓ Establezca la vista pertinente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto Nacional Electoral, por la supuesta propaganda gubernamental con características de promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, consideradas como violaciones al artículo 134 Constitucional.

Impacto en materia de fiscalización a dicho del quejoso: El denunciante manifiesta que la propaganda gubernamental de promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos a través de la publicación de la Revista "Entre los Arboles" constituyen aportaciones en especie de un ente prohibido, por

parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que a su juicio la erogación con recurso público de dicho medio de comunicación, presuntamente se realiza a través de la Partida 3612, cuyo monto en 2019 fue aprobado por una cantidad de \$1,690,520.25 y en 2020 por \$1,040,000.25 para la Presidencia Municipal misma que tiene a cargo el área de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que a juicio del quejoso las conductas violatorias en materia de fiscalización que se vulneran son:

- a) Aportación en especie de ente impedido, por parte de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli en beneficio del partido Morena.

- b) Aportación de persona no identificada.

Ahora bien, del análisis a los hechos denunciados se advierte que no se actualiza la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en razón de lo siguiente:

En un primer momento, resulta importante establecer las facultades de la autoridad electoral en materia de fiscalización, siendo entre ellas, las señaladas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto."

"Artículo 190.

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

(...)"

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al contar con la facultad Constitucional y legal para fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la autoridad administrativa electoral establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer el origen y destino de dichos recursos.

Es por ello que, del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de la propaganda personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos derivado de la revista "Entre los Arboles".

Ahora bien, delimitada la competencia de este Consejo General para conocer del asunto, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del denunciante, en atención al escrito de queja materia de análisis:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

- La Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Unidad Administrativa de la Presidencia Municipal, publicó la revista digital e impresa denominada "Entre los Árboles", cuyo objeto es llegar a los lugares del municipio en los que comúnmente la gente no tiene acceso a otros medios de información, dando a conocer el trabajo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicándose en los meses siguientes:
 - I. Septiembre 2019, edición año 1, número 1, septiembre 2019.
 - II. Octubre 2019, edición año 1, número 2, octubre 2019.
 - III. Noviembre 2019, edición año 1, número 3, noviembre 2019.
 - IV. Diciembre 2019, edición año 1, número 4, diciembre 2019.
 - V. Febrero 2020, edición año 1, número 5, febrero 2020.
 - VI. Marzo 2020, edición año 1, número 6, marzo 2020.
 - VII. Abril 2020, edición año 1, número 7, abril 2020.
 - VIII. Mayo 2020, edición año 1, número 8, mayo 2020.
- Que la Gaceta o Revista "Entre los Árboles" es un canal oficial de comunicación publicado de manera digital e impresa (10,000 ejemplares mensuales) por la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli; por lo que el gasto de su publicación se encuentra avalado en el presupuesto de ingresos y egresos aprobado por el órgano máximo de gobierno del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
- Que la erogación con recurso público de dicho medio de comunicación se realiza a través de la Partida 3612, "Publicaciones oficiales y de información en general para difusión" que refiere asignaciones destinada a cubrir el costo de los servicios de publicación de documentos oficiales; cuyo monto en 2019 fue aprobado por una cantidad de \$1,690,520.25 y en 2020 por \$1,040,000.25 para la Presidencia Municipal misma que tiene a cargo el área de Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- Que la Revista "Entre los Árboles" realizó pronunciamientos específicos a favor del actual Presidente de la República y su plataforma política denominada 4T y en contra de personajes políticos identificados como de fuerzas políticas opositoras, así como la difusión de la imagen del Presidente de la República.

- Que la publicación de la revista “Entre los Arboles” pudiera considerarse propaganda electoral, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, transgrediendo normas electorales, ya que el partido político denunciado (Morena) recibe un beneficio propagandístico a través la difusión de una revista institucional.
- Que el partido político Morena obtuvo un beneficio a través de la supuesta aportación en especie de un ente prohibido (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México), dado que los recursos utilizados para financiar la revista “Entre los arboles”, provienen del financiamiento público destinado a través de la Partida 3612 "Publicaciones oficiales y de información en general para difusión", a cargo del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En este contexto cabe señalar que, si bien el quejoso denuncia presuntamente la obtención de un beneficio por la supuesta aportación en especie de un ente prohibido, o una persona no identificada lo cierto es que del análisis realizado por esta autoridad al escrito de queja se desprende que para que sea posible la actualización de una aportación de ente prohibido o persona no identificada se debería acreditar la presunta utilización de propaganda del gobierno federal para beneficiar al partido MORENA, así como la promoción personalizada del servidor público C. Andrés Manuel López Obrador y el uso indebido de recursos públicos, esto mediante la Resolución de un procedimiento especial sancionador el cual es instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior sin perjuicio de informar a esta autoridad una vez que la resolución quede firme para que, en ese momento procesal se determine lo conducente respecto al posible impacto en materia de fiscalización que implique.

A mayor abundamiento³, respecto a las posibles conductas que el quejoso manifiesta pudieran incurrir a causa de la publicación de la revista “Entre los

³ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Arboles”, es menester esclarecer los disensos de la queja por separado, como se detalla a continuación:

- **Fiscalización de las cuentas públicas del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**

El quejoso, afirma el uso indebido de los recursos públicos por parte del gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que a su juicio la revista denominada “Entre los Arboles” posiciona el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido MORENA así como su plataforma política denominada 4T y todos los posibles candidatos que sean designados por ese partido en el marco de las elecciones 2020-2021 en el Estado de México, esto se debe a que dicha publicación es un medio institucional de comunicación cuya versión digital se encuentra publicada en la página institucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que ha sido difundida a la población izcallense en por lo menos 8 ocasiones (ocho ediciones), y su realización está financiada con el recurso público aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento en febrero de 2019 y febrero de 2020.

Adicionalmente, se denuncia que dicho medio de comunicación cuenta con una partida especial para “Publicaciones oficiales y de información en general para difusión”, siendo la partida 3612 cuyo monto a saber en 2019 fue aprobado por una cantidad de \$1,690,520.25 y en 2020 por \$1,040,000.25.

En ese escenario, y toda vez que se está señalando el uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio de Cuautitlán Izcalli, es de destacar que la fiscalización de las cuentas públicas del Estado de México corre a cargo del Órgano Superior de Fiscalización, tal y como lo describe el artículo 61, fracción XXXII y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, que a continuación se citan:

Artículo 61. *Son facultades y obligaciones de la legislatura:*

(...)

XXXII. *Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

Al respecto, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 3 establece que la fiscalización de las cuentas públicas es facultad de la Legislatura y estará a cargo del Órgano Superior, como se detalla a continuación:

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura. El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento especifica los sujetos fiscalizables de las cuentas públicas, entre los que se encuentran los municipios del Estado de México:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

(...)

Al respecto, el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Fiscalización del Estado de México establece que la cuenta pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En este sentido, fiscalizar la Cuenta Pública de la entidad para comprobar la correcta aplicación de los recursos públicos y el cumplimiento de la normatividad, es facultad exclusiva del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

- **Propaganda personalizada.**

Por otro lado, se advierte que el quejoso denuncia la utilización de la Revista "Entre Árboles" como un canal de comunicación institucional para posicionar el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y su plataforma política denominada 4T la cual se define como un proyecto alternativo de nación por el que se presenta una nueva visión del país, a través de proyectos y propuestas en materia económica, política, social y educativa que tienen por objeto generar políticas públicas que permitan al país romper la inercia de bajo crecimiento económico, incremento de la desigualdad social y económica y pérdida de bienestar para las familias mexicanas, tendencias que han marcado al país en los últimos 35 años, y emprender un cambio de rumbo, así como al partido Morena y las futuras candidaturas que postulará el instituto político en el municipio de Cuautitlán Izcalli y demás municipios del Estado de México.

Al respecto el artículo 134 Constitucional, en su octavo párrafo refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En este sentido, para que las expresiones emitidas por servidores públicos en algún medio de comunicación social puedan ser consideradas propaganda gubernamental, debe analizarse a la luz de la Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro

señala: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Ahora bien, las facultades de investigación en el trámite del procedimiento especial sancionador corresponden la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es así que el artículo 99, fracción IX, de la Constitución Federal, establece los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña

Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será la competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Conforme a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento Interno del INE, la citada Unidad tendrá las siguientes atribuciones respecto a los procedimientos sancionadores: a)La tramitación de los procedimientos sancionadores; b)Sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral; c)Remitir para su resolución los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una vez agotadas las diligencias de investigación; d)Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y así como los relacionados con la adopción de medidas cautelares; e)Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral; f)Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, por cuanto hace a la conducta consistente en la presunta propaganda personalizada es facultad exclusiva de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto investigar la misma.

- **Uso indebido de recursos públicos por parte del Municipio de Cuautitlán Itzcalli.**

Por otro lado, el quejoso denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos, en ese sentido el denunciante establece que es a través del presunto apoyo propagandístico consistente en la producción distribución y difusión de la revista denominada “Entre los arboles” que se vulnera el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es por ello que, del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, se permite determinar si es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el presente caso consiste en el uso indebido de recursos públicos que a su vez en caso de acreditarse ocasionaría un beneficio por parte de un ente prohibido o aportación de persona no identificada al instituto político incoado.

En ese sentido es necesario referir el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-168/2017, toda vez que en el mismo estableció la procedencia del desechamiento del escrito de queja en el caso de que se denuncien hechos relacionados con la utilización de recursos públicos para presionar y coaccionar al electorado para emitir su sufragio a favor del instituto político denunciado, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación.

*“Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desestimarse lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente desechó su queja y dejó de ejercer su facultad garante de investigar que los ingresos de los partidos políticos tuvieran un origen lícito, porque como ha quedado acreditado, los hechos y conductas denunciadas (utilización del programa social gubernamental) **no configuran un ilícito sancionable que se pueda conocer y sustanciar a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.***

Lo anterior, porque de tales cuestiones fácticas no se evidencia de forma específica que incidan directamente con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, razón por la cual la autoridad responsable en modo alguno se encontraba constreñida a analizar los hechos denunciados, esto es, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

*En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los procedimientos sancionadores (queja, denuncia o procedimientos oficiosos), **deben versar sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.***

(...)

*En este sentido, para que la queja versara sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, **resultaba indispensable afirmar en la denuncia que los recursos referidos ingresaron al patrimonio del instituto político denunciado.***

De esta forma, si los hechos denunciados no se vinculan con los anteriores aspectos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultada para declararse incompetente, de conformidad con la fracción VI, del artículo 30, del indicado ordenamiento reglamentario.

Esto último, porque la competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio al ser preferente y de orden público, se debe llevar a cabo a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia, previo a emitir un acto tendente a dictar la resolución respectiva, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada.

Consecuentemente, tampoco le asiste la razón al partido político recurrente, al alegar que se debe ordenar a la autoridad responsable estudiar el fondo de la controversia planteada, (...), la competencia es un presupuesto procesal indispensable para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, que implica que si el órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, entonces está impedido jurídicamente para conocerla y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la cuestión planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si resulta o no competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, de modo que si carece de ella, resultaría contrario

a Derecho ordenársele que realizara el análisis y el estudio de fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, ante un desechamiento, la autoridad responsable, formal y materialmente, se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, de ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal estime que en modo alguno la autoridad responsable incumplió con los principios de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y mucho menos dejó de observar su facultad garante de investigar que los ingresos de los partidos políticos tengan un origen lícito, como lo supone el partido político recurrente, ya que como ha quedado evidenciado, no solamente expuso las consideraciones y los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto para determinar la incompetencia ahora controvertida, sino también se refirió a todos y cada uno de los planteamientos hechos en la queja primigenia.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, ante la falta de competencia por parte de esta autoridad para resolver las pretensiones aquí planteadas, se remitan las cuestiones no resueltas a la autoridad competente, que pueda garantizar al quejoso la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Además, esta autoridad no omite señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/4644/2020 se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción y el registro del mismo en el libro de gobierno, en ese sentido, mediante escrito sin número de fecha dos de julio de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito en el que precisó que desconocía los hechos que se le imputaban así como la publicidad que presuntamente derivaba de la gaceta denominada “Entre los árboles”

Así las cosas, como se adelantó en párrafos precedentes, del análisis a los hechos denunciados se advierte una falta de competencia para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, toda vez que el artículo 41, Base V, de la Norma Fundamental Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos por la propia Constitución Federal; y en el apartado B, del mismo precepto, inciso a), numeral 6, señala que corresponde a dicho Instituto, en los términos de la normativa constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los Procesos Electorales Federales y locales.

Dicho precepto constitucional dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del órgano administrativo electoral nacional referido y que la ley desarrollará las atribuciones de dicho Consejo General para la realización de esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos descritos dejan claro que la función de la autoridad electoral en la materia de fiscalización es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un estado democrático.

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, se permite determinar si es facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el presente caso consiste en que la autoridad electoral acredite la propaganda personalizada así como el uso indebido de recursos públicos, para que de esta manera ejerza sus facultades en materia de fiscalización y acredite o no la posible aportación de ente prohibido o persona no identificada.

Asumir dicha postura implicaría que esta autoridad invadiera la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para conocer las infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la promoción personalizada de servidores públicos, así como de vigilar a través de los medios establecidos en ese ámbito para la preservación de la equidad en la contienda.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad electoral competente para conocer las denuncias presentadas por violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la constitución, esto a través del procedimiento respectivo, a continuación, se transcriben para mayor claridad:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que se tenga por acreditada la promoción personalizada o el uso indebido de recursos público, realizar esta conducta implicaría invadir competencias de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar el alcance de las competencias conferidas al Instituto Nacional Electoral en materia electoral, a la luz de los hechos denunciados:

La Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el Instituto Nacional Electoral, fue dotada de diversas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, distintos a los de fiscalización, debe analizarse la irregularidad denunciada.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, incluyendo municipios, tienen la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior y como se ha establecido a lo largo de la presente Resolución corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruir los procedimientos que versen sobre uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada en ese tenor el artículo 59, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, señala la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando se vulnere lo establecido en el artículo 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-522/2016,⁴ toda vez que en el mismo estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, para mayor claridad se transcribe a continuación.

*“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia; b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) **los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**”*

[Énfasis añadido]

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- Que la pretensión del quejoso respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública de la entidad para comprobar la correcta aplicación de los recursos públicos

⁴ Cabe señalar que dicho medio de impugnación derivó de la queja que presentó el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la difusión de su cuarto informe de labores, al considerar que inobservó lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LGIPE. Al respecto, mediante INE/CG776/2016, el Consejo General desechó de plano la referida queja y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas de este Instituto, todas las constancias del expediente para que determinara o que en derecho correspondiera. El Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo anterior, interpuso el medio de impugnación en comento, mediante el cual argumentó esencialmente que la autoridad responsable indebidamente llevó a cabo una interpretación gramatical de la Constitución Federal y la LGIPE, ya que de una interpretación garantista, sistemática y funcional se desprende la competencia implícita de la Unidad de Fiscalización para conocer de quejas que tengan por objeto fiscalizar recursos que impliquen una violación al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

y el cumplimiento de la normatividad, es facultad exclusiva del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

- Que la pretensión del quejoso consiste medularmente en que se inicien las facultades en materia de fiscalización partiendo de la presunción de que la propaganda denunciada constituye propaganda personalizada a favor del C. Andrés Manuel López Obrador presidente de la República, así como de su plataforma política denominada 4T y el instituto político Morena; y/o que se dé por cierto el uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Cuautitlán Izcalli, atender esta petición implicaría acreditar las conductas señaladas.
- Asumir dicho argumento como cierto conllevaría que esta autoridad invadiera la competencia establecida en la normatividad electoral que le confiere a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que manifiesta que investigar el carácter gubernamental de la propaganda, así como el uso indebido de recursos públicos y la imposición de las sanciones que resulten derivados de las mismas es competencia exclusiva de la misma.
- En conclusión, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad fiscalizadora pudiera advertir alguna conducta ilícita en materia de fiscalización.

De lo antes señalado, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Pues de la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, la cual se encuentra prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Dicho ordenamiento reglamentario se desprende que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización son las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Los numerales 1 y 2 del artículo 5 del indicado Reglamento, por un lado, prevén que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución que le presente la Unidad Técnica; y por otro lado, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se regulan en el artículo 29, numerales I a V y en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del mismo ordenamiento, se establece que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización será improcedente, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral resulte incompetente para conocer de los hechos denunciados, debiendo remitir a la autoridad u órgano competente el asunto planteado.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del partido Morena, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo, derivado de la falta de competencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Como ya fue establecido en el **Considerando 2** de la presente Resolución, y en atención a los ordenamientos constitucionales y legales expuestos con anterioridad⁵, relativo a la supuesta propaganda gubernamental con características

⁵ Artículo 41, segundo tercerero, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 34, 39, numeral 1, inciso j; 43, numeral 1, incisos c) y e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

de promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, consideradas como violaciones al artículo 134 octavo párrafo Constitucional, se hace del conocimiento de los hechos denunciados, remitiendo el original del escrito de queja presentado, así como las pruebas aportadas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda según corresponda.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se haga del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

4. Vista a la Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México.

Tal y como se advierte en el **Considerando 2**, por lo que hace a la afirmación del denunciante que la revista "Entre Árboles" cuenta con una partida especial para "Publicaciones oficiales y de información en general para difusión", siendo la partida 3612 cuyo monto en 2019 fue aprobado por una cantidad de \$1,690,520.25 y en 2020 por \$1,040,000.25 para la Presidencia Municipal y dado que a su consideración dichos recursos no han sido aplicados de manera correcta por parte del municipio de Cuautitlán Izcalli, se ordena dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se da vista al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, con las constancias que integran el expediente en copia certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

5. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** por falta de competencia el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, de vista a la Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/06/2020/EDOMEX**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**